Exp. 800.32.7.24-0007

16 ABR 2024

AUTO N° 800.6.24.0115 ***FECHA***

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio del formato de Denuncia por contravención Ambiental radicado con el No. **CA-2023-01349** del 30 de mayo del 2023, **VITAL No. 06-174839, QYC-00339-23**, el señor Isauro Riveros, pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental de Cáqueza lo siguiente:

> *"(...) La semana pasada se metió a la finca Cucubal el Hijo del que me vendió la finca y empezó una tala indiscriminada del monte.*
>
> *Yo tengo la finca inscrita en Corporinoquia, llevo 11 años en la finca y NO me han hecho escritura... ya dí el 75por ciento del vr. de la finca... quieren tomar la finca a la brava y están destruyendo el monte. también me han trasladado-caños q pasaban x la finca, ya le comenté a la alcaldesa. EL Infractor es Esmerado Rojas Bobadilla alias Merucho. Le envío vídeos y fotos.*
>
> *Vereda Chipaque finca cucubal 200 mts después de la Escuela ,Municipio de Guayabetal(...)"*

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza en virtud de los hechos expuestos en el radicado anterior, mediante el Auto No 800.13.23-0070 del 05 de junio del 2023, ordenó aperturar etapa de indagación preliminar y consecuentemente realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de los mismos. (Fls. 4-6)

El día 06 de diciembre del 2023, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita técnica en el predio denominado "Cucubal", ubicado en la Vereda Chipaque, jurisdicción del Municipio de Guayabetal, Cundinamarca. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0448 del 19 de diciembre del 2023.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta corporación se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

El día 06 de diciembre del 2023, profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realiza visita técnica en el predio denominado Cucubal, ubicado en la vereda Chipaque, jurisdicción del Municipio de Guayabetal, Cundinamarca, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0448 del 19 de diciembre del 2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...) 3.3. Desarrollo de la visita.

En atenciòn a lo dispuesto en el Auto Nº 800.13.1.23-0070 del 5 de junio de 2023, se procediò a realizar vista de inspecciòn tècnica el dìa 6 de diciembre de 2023, al predio Cucubal con còdigo predial Nº 25335000000000001001500000000 ubicado en la vereda Chipaque del municipio de Guayabetal, donde el señor Isauro Riveros Rey identificao con C.c. Nº 11.251.550 pone en conocimiento ante la Unidad ambiental de Corporinoquia Càqueza la tala indiscriminada del monte en este predio, por parte del señor Esmerado Rojas Bobadillas. Lo anterior con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

El predio visitado, identificado con el nombre de Cucubal, tiene una extensión de 5.6 Ha (consulta geoportal IGAC), este predio cuenta con un relieve de montaña con pendientes fuertemente escarpadas con gradientes superiores al 75% hacia el talud que colinda con la margen izquierda de la quebrada Naranjal, y pendientes moderadas hacia la parte media del predio donde se ubica la vivienda.

El predio presenta un rango altitudinal que va desde los 1525 m.s.n.m. hasta los 1645 m.s.n.m., con una temperatura que varía de los 18 a 24°C. De acuerdo a la clasificación de zonas de vida propuesta por Holdridge el predio Cucubal se encuentra en la zona de vida de vida de bosque muy húmedo premontano (Pomca Rio Guayuriba).
La cobertura y uso del suelo observado en el predio Cucubal el día de la visita, corresponde a un área de aproximadamente 1.2 hectáreas con pastos enmalezados, rastrojo bajo, vegetación arbustiva, árboles nativos aislados y algunos árboles de frutales dispersos como guayabo, mandarina, limón mandarino. Según el señor Isauro Riveros Rey esta área estaba destinada al uso de cultivos como agapantos, hace unos 3 años se cultivó frijol, aún se observa tutores utilizado para este cultivo, otro cultivo que se realizó hace aproximadamente un año y medio fue el cultivo de lulo, en el área todavía existen plantas de lulo. Hacia el pie del predio existe otra área utilizada con cultivo de maíz y ahuyamilla que cubre un área aproximada de 0,25 hectáreas. Otro tipo de cobertura vegetal presente en el predio Cucubal hacia la parte alta y hacia la margen derecha de la quebrada Naranjal es de rastrojo alto y vegetación secundaria que cubre el resto del predio. En este predio existe una vivienda donde habita actualmente el señor Isauro Riveros Rey.

En la imagen N° 4 se ilustra las áreas con las coberturas vegetales observadas en el predio Cucubal como son:

A: Área con cobertura vegetal de pastos enmalezados, rastrojo bajo, vegetación arbustiva, árboles aislados y frutales dispersos, en una extensión aproximada de 1.2 hectáreas, donde existe la vivienda y donde presuntamente se realizó tala de monte.

B. Área que corresponde rastrojo alto y vegetación secundaria que ocupa la mayor parte del terreno.

C. Área intervenida y ocupada con cultivo de maíz y ahuyamilla con una extensión aproximada de 0.25 hectáreas.

(...)

En la visita al predio Cucubal se observó dos áreas donde presuntamente se realizó tala de monte según lo informado por el señor Isauro Riveros Rey. Para efectos del presente concepto técnico, estas áreas se demarcaron con las letras A y C, como se muestra en la imagen N° 4. Se realizó recorrido abarcando el polígono identificado con la letra A, localizado en las siguientes coordenadas geográficas WGS 84 1) N: 4°17´47.4" W: 73°49´31.2" 2) N: 4°17´43.6" W: 73°49´34.9" 3) N: 4°17´40.8" W: 73°49´36.2". En esta zona se observó un lote enmalezado con árboles dispersos, terreno que fue utilizado para cultivo de frijol y lulo y abandonado hace aproximadamente un año y medio lo que permitió el crecimiento de rastrojo como vegetación pionera; en esta zona indica el señor Isauro Riveros se realizó tala indiscriminada de monte hace aproximadamente unos seis meses. En el recorrido por el área se encontró algunos tocones de árboles talados en estado de descomposición por lo que se infiere que estos llevan más de un año de haberse talado, no se evidenció talas recientes. El señor Isauro Riveros Rey manifiesta que sembró unos 25 árboles de Siete Cueros pero que fueron arrancados por el señor Esmerado rojas.

La otra zona del predio Cucubal donde indica el señor Isuro Riveros Rey que se realizó tala indiscriminada de monte corresponde al polígono identificado en la imagen N°4 con la letra C, se localiza en la parte baja del predio referenciado con las siguientes coordenadas geográficas WGS84 4) N: 4°17´39.8 W: 73°49´36.4" 5) N: 4°17´41.0" W: 73°49´37.0" 6) N: 4°17´39.3 W: 73°49´36.7" 7) N: 4°17´39.3" W: 73°49´36.5". En esta zona se encontró un área de aproximadamente 0.25 hectáreas ocupadas con cultivo de ahuyamilla; en esta área se realizó la tala de vegetación arbustiva en un parche de rastrojo que abarca un terreno de unos 150 metros cuadrados, incluyendo individuos arbóreos de porte mediano. En el área se encontró el material vegetal resultado de la tala.

En cuanto a los hechos, y de acuerdo a la información suministrada por el señor Isauro Riveros Rey, la tala de vegetación fue realizada por el señor Esmerado Rojas Bobadillas identificado con cédula de ciudadanía N° 3.142.651. Persona que estuvo presente en la visita y admitió la responsabilidad de la tala para la siembre del cultivo de ahuyamilla.

Consultada la base de datos de la Corporación Unidad Ambiental de Cáqueza, no se registra solicitud ni permisos para aprovechamiento forestal en el predio Cucubal ubicado en la vereda Chipaque del municipio de Guayabetal; hecho que se concreta en una infracción a la normatividad ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Artículo 2.2.1.1.7.1.).

Consultado el mapa de áreas o ecosistemas estratégicos del Pomca Rio Guayuriba, el predio Cucubal no se encuentra dentro de áreas de Ecosistemas estratégicos definidas en el Pomca.

De acuerdo al mapa de zonificación ambiental, establecida en el Pomca Guayuriba, el predio Cucubal se encuentra en zonificación mixta, donde se establecen las siguientes Unidades de Ordenación:

- **Categoría de ordenación: Conservación y protección ambiental**

Zona de Uso y Manejo: Áreas de Restauración: La restauración es el restablecimiento parcial o total de la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada

Subzona de uso y manejo:

- **Áreas de rehabilitación:** Corresponde al restablecimiento parcial de elementos estructurales o funcionales del ecosistema deteriorado, así como de la productividad y los servicios que provee el ecosistema a través de la aplicación de técnicas, sin llegar al estado original. Tiene por objeto reparar la productividad o los servicios del ecosistema en relación con los atributos funcionales o estructurales. Estas áreas estarán disponibles para la restauración, recuperación y/o

restablecimiento del ecosistema o el recurso natural. Además del aprovechamiento de productos no maderables (forestal), protección de especies de fauna y flora nativa, reforestación, repoblamiento, revegetalización, investigación y ecoturismo. No se desarrollarán actividades asociadas a la agrícola (cualquiera), el pecuario (cualquiera), el agroforestal, el urbano, la minería, tala y quema.

En el predio Cucubal esta área corresponde a la parte alta del predio costado nororiente, en la cual no se evidenció tala de vegetación

- **Categoría de ordenación: Uso múltiple.** Aquella donde se realiza producción sostenible.

Zona de uso y manejo en categoría de uso múltiple: Áreas de Restauración. Las zonas de restauración corresponden a áreas transformadas que presentan deterioro ambiental y que pueden ser recuperadas para continuar con el tipo de uso múltiple definido de acuerdo con su aptitud; se **define como subzona de uso y manejo la recuperación,** la cual tiene como objetivo retornar a la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de la recuperación, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.

En el predio Cucubal esta zona corresponde a la parte media y baja. En esta zona se realizó la intervención de tala de vegetación de porte medio y arbustivo en un área de unos 150 metros.

(...)

5. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado CA2023-01349 de 30 de mayo de 2023, con vital Nº 06-174839, mediante el cual el señor Isauro Riveros Rey pone en conocimiento ante la Unidad Ambiental de Corporinoquia Cáqueza, el siguiente hecho, *"la semana pasada se metió a la finca Cucubal el hijo del que me vendió la finca y empezó una tala indiscriminada del monte"*, se realizó visita el día 6 de diciembre de 2023, dentro de la indagación preliminar N° 800.13.1.23-0070 de 5 de junio de 2023, observando la siguiente situación:

Que en el predio Cucubal identificado con código catastral 25335000000000000100150000000000, ubicado en la vereda Chipaque del municipio de Guayabetal se evidenció tala de árboles de porte mediano, así como vegetación de rastrojo en un área de unos 150 metros cuadrados.

El predio Cucubal tiene un área de 5.6 Ha (InstitutoGeogràfico Agustìn Codazzi), la zona donde se realizò la tala se localiza en la parte baja de este predio en el poligono identificado en la imagen Nº 4 con la letra C, dentro de las siguientes coordenadas geogràficas WGS84: WGS84 4) N: 4°17´39.8 W: 73°49´36.4" 5) N: 4°17´41.0" W: 73°49´37.0" 6) N: 4°17´39.3 W: 73°49´36.7" 7) N: 4°17´39.3" W: 73°49´36.5", en un lote de terreno dedicado a cultivos transitorios.

Consultado el mapa de áreas de ecosistemas estratégicos del Pomca Rio Guayuriba, el predio Cucubal no se encuentra dentro de áreas de Ecosistemas estratégicos definidas en el Pomca.

Consultado el mapa de zonificación ambiental, establecida en el Pomca Guayuriba, el área del predio Cucubal donde se realizó la tala se encuentra en la categoría de ordenación de Uso Múltiple, que es aquella donde se realiza producción sostenible. Dentro de esta categoría se establece como zona de uso y manejo las áreas de Restauración que corresponden a áreas transformadas que presentan deterioro ambiental y que pueden ser recuperadas para continuar con el tipo de uso múltiple definido de acuerdo con su aptitud; y se define **como subzona de uso y manejo la recuperación,** la cual tiene como objetivo retornar a la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de la

recuperación, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.

Revisada la base de datos de la Corporación Unidad Ambiental de Cáqueza, no se encontró información ni documentos que autorice el aprovechamiento forestal en el predio Cucubal ubicado en la vereda Chipaque del municipio de Guayabetal.

Por la actividad de la tala de vegetación de porte mediano en un área de unos 150 metros cuadrados se considera que se infringió la normatividad ambiental en el Decreto 2811 de 1974, así como lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.1.1.7.1.

Como presunto infractor de la tala se identifica al señor José Esmerado Rojas Bobadilla, con cédula de ciudadanía N° 3.142.651, residente en la finca Vista Hermosa centro poblado de la vereda Limoncitos del municipio de Guayabetal, Cundinamarca, con número telefónico celular 311 2787894.

Teniendo en cuenta que en el predio Cucubal de la vereda Chipaque del municipio de Guayabetal se verificó la tala de árboles presentándose infracción a la normatividad ambiental por no contar con la correspondiente autorización de aprovechamiento forestal, por lo que se considera que existe mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo anterior, se desplegó la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental determinándose para este caso:

BENEFICIO ILÍCITO: no se identificó ingresos directos, en cuanto a costos evitados se traduce en el no trámite de la autorización de aprovechamiento forestal. Con relación al **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** no se tuvo certeza de la fecha exacta de realización de la infracción por lo que establece como una acción instantánea tomado un valor de **UNO (1).** Sobre **la PROBABILIDAD DE OCURRENCIA** de afectación ambiental, esta se pondera como **MUY BAJA**. En cuanto a **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES,** para este caso no existen agravantes ni atenuantes. Con relación a **COSTOS ASOCIADOS,** no se establecen puesto que le corresponde a la Corporación atender las quejas en ejercicio de su función establecidas por la normatividad ambiental. Con respecto **A LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA,** esta se pondera como **ALTA.** Para la **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR** se consultó la página del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales SISBEN, determinándose que se encuentra en EL **GRUPO B5** (pobreza moderada)

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 800.13.1.23-0070 de fecha 5 de junio de 2023, a la oficina jurídica de la Unidad Ambiental de Cáqueza ya que existe méritos para iniciar un proceso sancionatorio por incumplimiento a la normatividad ambiental para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones expuestas en este concepto técnico. (...)" (sic para todo el texto)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No 800.8.2.23-0448 del 19 de diciembre del 2023, se determinó como presunto infractor al señor **JOSÉ ESMERADO ROJAS BOBADILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 3.142.651.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente****. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio

Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.(...)"*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No.800.8.2.23-0448 del 19 de diciembre del 2023, donde personal de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó el día 06 de diciembre del 2023, visita técnica de verificación al predio denominado "*Cucubal*" identificado con código catastral 25335000000000001001500000000 ubicado en la vereda Chipaque del Municipio de Guayabetal, en donde se evidencio: la tala de árboles sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, hecho que se concreta en una presunta infracción a la normatividad ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2.2.1.1.7.1

La zona donde se realizó la tala se localiza en la parte baja de este predio en el polígono identificado en la imagen Nº 4 con la letra C, dentro de las siguientes coordenadas geográficas WGS84: WGS84 4) N: 4°17´39.8 W: 73°49´36.4" 5) N: 4°17´41.0" W: 73°49´37.0" 6) N: 4°17´39.3 W: 73°49´36.7" 7) N: 4°17´39.3" W: 73°49´36.5", en un lote de terreno dedicado a cultivos transitorios.

Exp. 800.32.7.24-0007

AUTO N° 800.6.24.0115 ***FECHA*** 16 ABR 2024

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 800.8.2.23-0448 del 19 de diciembre del 2023 que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JOSÉ ESMERADO ROJAS BOBADILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 3.142.651.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 800.8.2.23-048 del 19 de diciembre del 2023, producto de la visita técnica efectuada el día 06 de diciembre del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 800.32.7.24-0007 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ ESMERADO ROJAS BOBADILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 3.142.651, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N°800.8.2.23-0448 del 19 de diciembre del 2023, producto de la visita en campo del día 06 de diciembre del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°800.32.7.24-0007.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSÉ ESMERADO ROJAS BOBADILLA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 3.142.651, o a quien en forma expresa autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli González – Profesional de apoyo CPSP 24-134